



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 05001 31 03 012 2020 00321 00                           |
| PROCESO          | Verbal -R.C.E.-                                         |
| DEMANDANTES      | Jhon Vairo Acosta Zapata y otras                        |
| DEMANDADOS       | Bellanita de Transportes S.A. y otros                   |
| INSTANCIA        | Primera Instancia                                       |
| PROVIDENCIA      | Auto Interlocutorio N° 5 9 6                            |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Se dio cumplimiento a los preceptos de demanda en forma |
| DECISIÓN         | Admite demanda                                          |

1. ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta oficina judicial de esta demanda verbal, Responsabilidad Civil Extracontractual, que promueven los señores JHON VAIRO ACOSTA ZAPATA, LILIANA MARÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ, MARÍA ALEJANDRA ACOSTA VÁSQUEZ y LUISA FERNANDA ACOSTA VÁSQUEZ, en contra de las sociedades BELLANITA DE TRANSPORTES S. A., SBS SEGUROS S. A., los señores RAFAEL ÁNGEL TOBÓN SERNA y LUIS OMAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ, la cual se inadmitió por auto del 4 del corriente mes y año.

Al haberse cumplido por los demandantes con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, 151, 590, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, además los accionantes solicitan amparo de pobreza y medidas cautelares que cumplen con las normas establecidas para ello.

### 3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

1º.) ADMITIR la demanda verbal, Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por los señores JHON VAIRO ACOSTA ZAPATA, LILIANA MARÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ, MARÍA ALEJANDRA ACOSTA VÁSQUEZ y LUISA FERNANDA ACOSTA VÁSQUEZ en contra de las sociedades BELLANITA DE TRANSPORTES S. A., SBS SEGUROS S. A., los señores RAFAEL ÁNGEL TOBÓN SERNA y LUIS OMAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

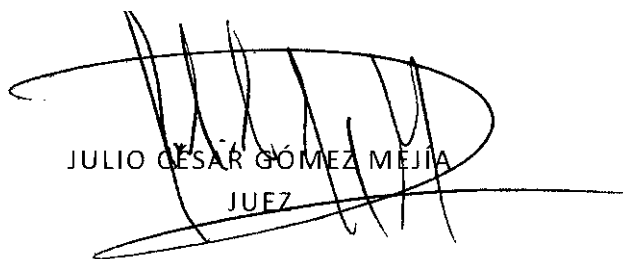
2º.) Notifíquese el contenido del presente auto a los demandados sociedades BELLANITA DE TRANSPORTES S. A., SBS SEGUROS S. A., los señores RAFAEL ÁNGEL TOBÓN SERNA y LUIS OMAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

3º.) Tal y como lo requieren los demandantes, como la solicitud reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se les CONCEDE el AMPARO DE POBREZA, gozando los amparados de los beneficios conferidos en el inciso 1º del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarles apoderado, habida cuenta que ya lo nombraron.

4º.) En virtud de lo anterior, tal y como lo prevé el literal b), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad codemandada SBS SEGUROS S. A. con Nit. 860037707-9. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín.

5º.) En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería a los Dres. HUGO ALEJANDRO VÁSQUEZ GALLÓN, como apoderado principal, y PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ, como abogado suplente, para representar a los demandantes amparados por pobre, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

F.M.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| RADICADO N°      | 05001-31-03-012-2020-00338-00 |
| PROCESO          | Acción Popular                |
| ACCIONANTE       | Johan Gallego                 |
| DEMANDADO        | BANCOLOMBIA S.A.              |
| INSTANCIA        | Primera Instancia             |
| PROVIDENCIA      | Auto Interlocutorio N° 9 7 4  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Exige cumplir requisitos      |
| DECISIÓN         | Inadmite Acción Popular       |

En la presente ACCIÓN POPULAR incoada por el señor JOHAN GALLEGO OSORIO en contra de BANCOLOMBIA S. A., por auto del 23 de noviembre hogaño el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda) procedió a su rechazo aduciendo falta de competencia, porque el domicilio de la entidad crediticia accionada es en Medellín, correspondiéndole a esta dependencia judicial el conocimiento de la misma ante el reparto efectuado en la oficina de apoyo judicial, por lo que se asumirá este juicio.

Ahora, como es deber del juez estudiar la presente acción constitucional para establecer la procedibilidad de su admisión, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Verificando la dirección anotada por el accionante, sobre el lugar de vulneración de derechos y que es objeto de la presente acción popular, carrera 64C N° 78 - 580, se observa que en dicha dirección no funciona una sucursal bancaria de Bancolombia, sino un corresponsal bancario de dicho sujeto; por lo tanto, aclarará tal situación y allegará el respectivo certificado mercantil donde conste la ubicación exacta del sitio de la posible vulneración de derechos.



2. Igualmente se aportará certificado mercantil donde conste la ubicación exacta del sitio de la posible vulneración de derechos, para la sucursal bancaria ubicada en la carrera 66B N° 34 A - 76.

3. Se deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble en donde funcionan las sucursales bancarias accionadas, a fin de establecer la titularidad del dominio del bien inmueble objeto de la acción, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 472/1998.

4. Con el fin de determinar la competencia de esta dependencia en el trámite de la acción popular y de conformidad con lo preceptuado en el art. 16 de la ley 472 de 1998 que señala: *“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.”* Señalará nuevamente de forma clara, tanto el lugar de ocurrencia de los hechos como el domicilio del banco accionado, y elegirá el que considere competente, ya que es al actor popular a quién le corresponde elegir y no al juez remitente.

5. Para dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 85 ibídem, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad crediticia accionada, en donde conste el nombre del representante legal y la dirección en donde recibe notificaciones.

6. Se servirá indicar de manera clara una dirección de correo electrónico en la que puedan realizarse las notificaciones en su calidad de accionante, tal como lo indica el numeral 10 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7. Así mismo, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de esta acción constitucional, deberá acreditar, haber enviado a al banco accionado, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte accionada,

deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

8. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda constitucional, integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Del memorial cumpliendo los requisitos exigidos, se allegará copia para el traslado a la entidad crediticia accionada y el archivo del juzgado tal y como lo exige el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

1º.) INADMITIR esta acción popular instaurada por el señor JOHAN GALLEGOSORIO, en contra de BANCOLOMBIA S.A.

2º.) De conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso 2º de la Ley 472 de 1998, se le concede al accionante un término de tres (3) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



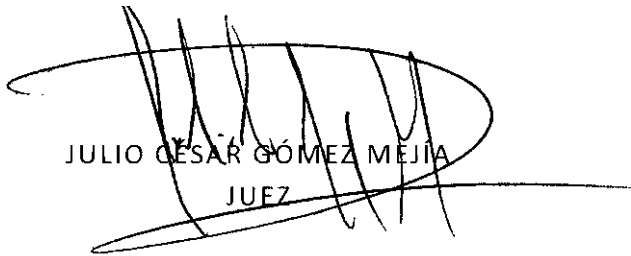
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| RADICADO    | 05001 31 03 012 2020 00282 00                  |
| PROCESO     | Ejecutivo –Hipotecario-                        |
| DEMANDANTES | Arley de Jesús Carmona Castrillón y otra       |
| DEMANDADO   | Leyton Urrego Durango                          |
| PROVIDENCIA | Auto de Sustanciación                          |
| DECISIÓN    | En conocimiento embargo y requiere demandantes |

Se adelanta en esta dependencia judicial la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por los señores ARLEY DE JESÚS CARMONA CASTRILLÓN y MARÍA ELENA CASTRILLÓN HERNÁNDEZ, en contra del señor LEYTON URREGO DURANGO, en donde por auto del 29 de octubre hogaño, se libró mandamiento de pago y decretó el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, para lo cual se libró el oficio 880 a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur.

Como en el escrito que antecede la oficina de registro aporta la constancia de haber inscrito el embargo comunicado en el oficio referido, se pone en conocimiento de los demandantes, y previo a ordenar el secuestro previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, aporte el folio de matrícula inmobiliaria 001-719165, debidamente actualizado y en donde conste el embargo correctamente registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| RADICADO         | 05001 31 03 012 2020 00343 00                      |
| PROCESO          | Ejecutivo – Prendario -                            |
| DEMANDANTE       | Makrovehículos MJV S.A.S.                          |
| DEMANDADO        | Juan Pablo Vélez                                   |
| INSTANCIA        | Primera instancia                                  |
| PROVIDENCIA      | Auto interlocutorio N° 9 7 7                       |
| TEMAS Y SUBTEMAS | No se cumple con los preceptos de demanda en forma |
| DECISIÓN         | Inadmite demanda                                   |

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda ejecutiva con título prendario, incoada por la sociedad MAKROVEHÍCULOS MJV S.A.S. a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial idóneo, en contra del señor JUAN PABLO VÉLEZ para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor –pagaré- suscrito a favor de la demandante.

Ahora encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si ésta cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4º ídem, que indica:

4º. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Como los hechos son el soporte de las pretensiones, en el literal b) de la pretensión primera se dice que el demandado adeuda la suma de \$3.513.756,00 m. l. por intereses corrientes, pretendiendo le sean reconocidos, sin precisar sobre qué capital se liquidaron, encontrándose la misma sin soporte fáctico. Es por ello que se deberá hacer claridad sobre este aspecto.

2. Indicará cómo se pactó el pago del valor adeudado a la sociedad demandada, y si era por instalamentos, cual es el valor mensual de cada cuota y cuantas se alcanzaron a pagar por el deudor.

3. Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará el certificado de la secretaría de movilidad en donde se encuentren inscritos los vehículos de placas WDX 878, STB 910, SMU 560 y STU 602 en el que se acredite la propiedad de los mismos.

4. Igualmente dirá, mediante qué medio de prueba se pretende demostrar el valor comercial de cada uno de los vehículos que se dice son propiedad del demandado.

5. Se deberá allegar el poder que debe cumplir las exigencias del artículo 74 ibídem que indica: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*; además, dará cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° artículo 5° del Decreto 806 de 2020, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial, sin que pueda confundirse con otro.

6. Deberá explicar a este despacho, las razones por las cuales se afirma que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín, si en los contratos de prenda sin tenencia por éste suscritos, se afirma que su domicilio es el municipio de Itagüí, Antioquia, amén que la dirección por éste aportada, en ninguna parte dice que es en la ciudad de Medellín.

Se le pone de presente desde ya al apoderado, el deber de obrar con lealtad, de ahí que sus manifestaciones serán valoradas bajo los postulados de la buena fe, pero, de constatarse que se ha faltado a la verdad para alterar la competencia en forma injustificada, se tomarán las decisiones que correspondan frente a dicho obrar.

7. Tal y como lo dispone el artículo 85 de la norma procesal vigente, aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

8. En el acápite de anexos, se dice que se aportan los recibos del historial de los vehículos propiedad del demandado y del formulario de registro de la garantía mobiliaria, pero no se allegan, debiéndose aportar los mismos.

9. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado al demandado, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, como el inciso 3º, numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos cuando no reúna los requisitos formales, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, es que se inadmitirá ésta y se concederá el término allí establecido.

#### DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

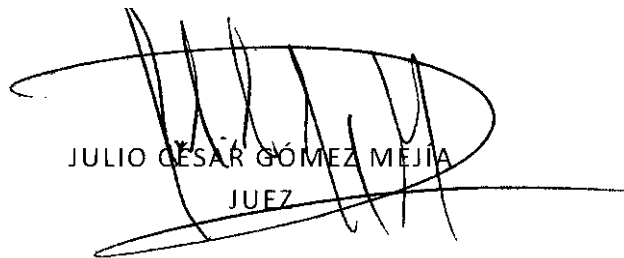
#### 3. R E S U E L V E:

1º.) INADMITIR la presente demanda ejecutiva con título prendario incoada por la sociedad MAKROVEHÍCULOS MJV S.A.S., en contra del señor JUAN PABLO VÉLEZ, por lo anteriormente expuesto.

2º.) CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|              |                                        |
|--------------|----------------------------------------|
| RADICADO     | 05001 31 03 012 2019-00022 00          |
| PROCESO:     | Ejecutivo –Hipotecario-                |
| DEMANDANTE:  | Inversiones y Negocios A y S S.A.S.    |
| DEMANDADA:   | Constructora del Norte de Bello S.A.S. |
| PROVIDENCIA: | Auto de Sustanciación                  |
| DECISIÓN:    | Reitera requerimiento y aclaración     |

En esta dependencia judicial se adelanta este proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS A. Y S. S. A. S., en contra de la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S. A. S. con Nit. 900.586.722-9, representada legalmente por el señor JORGE WILSSON PATIÑO TORO, y de la señora CRIS VALERIN QUIRÓZ CASTAÑO, para el cual se recibió de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín, comunicación N° 202030423664 del 24 de noviembre del corriente año, en donde informa que mediante la Resolución N° 202050060564 del 14 de octubre de 2020, la Subsecretaría de Control Urbanístico del municipio de Medellín ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., con Nit. 900.296.839 al incurrir en las causales 1, 3, 4 ,5 y 6 del artículo 12 de la Ley 66 de 1968.

El Despacho, al observar que la sociedad intervenida por el municipio de Medellín es diferente a la demandada en el proceso de la referencia, por auto del 7 del discorriente mes y año requirió al ente gubernamental del orden municipal para que aclarara su solicitud y proceder así a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

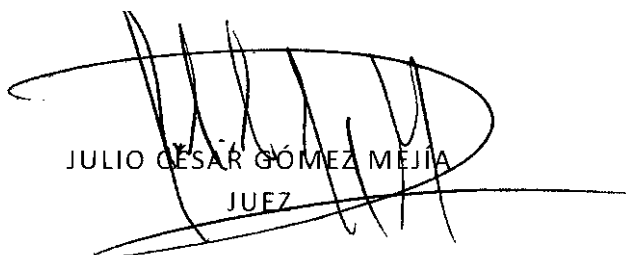
Ahora, mediante el oficio 202030457595 del 14 de los corrientes, el Subsecretario de Control Urbanístico adscrito a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín, reitera la solicitud de enviar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación los procesos ejecutivos que se estén adelantando en contra de la sociedad “CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., con Nit. 900.296.839” al agente especial HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ al correo [aeinvernorte@gmail.com](mailto:aeinvernorte@gmail.com), para ser incorporados al trámite previsto en los artículos 20 y 70 de la Ley 116 de 2006.



Pero esta oficina judicial requiere nuevamente al Subsecretario de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín, para que aclare su solicitud de remitir al agente especial los procesos ejecutivos adelantados en contra de la sociedad “CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., con Nit. 900.296.839”, esto, debido a que en este Despacho Judicial la demandada es la sociedad “CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. con Nit. 900.586.722-9” representada legalmente por el señor JORGE WILSSON PATIÑO TORO, pudiéndose colegir, que son dos (2) personas jurídicas completamente distintas y que aquí, en contra de la sociedad por ellos intervenida, no se adelanta acción ejecutiva alguna.

Remítase por Secretaría al correo [aeinvernorte@gmail.com](mailto:aeinvernorte@gmail.com), copia de este proveído con el fin de notificarles la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

F.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| RADICADO    | 05001 31 03 012 2020 00306 00                          |
| PROCESO     | Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual Médica- |
| DEMANDANTES | Daniel Moisés Madrid Castañeda y otros                 |
| DEMANDADOS  | Coomeva EPS, Fundación Soma, Juan Rafael Mejía Botero  |
| INSTANCIA   | Primera Instancia                                      |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 9 7 8                           |
| DECISIÓN    | Aclara auto admisorio, ordena notificar                |

1. ASUNTO A TRATAR

Aclara auto admisorio, ordena notificar.

2. CONSIDERACIONES

Conoce este despacho de la presente demanda verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual Médica -, incoada por los señores DANIEL MOISÉS MADRID CASTAÑEDA, MAGNOLIA DE JESÚS CASTAÑEDA, PEDRO ELOY MADRID CASTAÑEDA, SEMIDA ESTHER MADRID CASTAÑEDA y ELIZABETH FLÓREZ DÍAZ, en contra de las sociedades COOMEVA EPS, FUNDACIÓN SOMA y el señor JUAN RAFAEL MEJÍA BOTERO la cual se admitió por auto del 4 del corriente mes y año.

En el escrito que precede, el apoderado de los demandantes interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio aludido, ya que no se tuvo en cuenta en cuenta a los demandantes que los menores DANIELO MADRID BRAVO y YAROL MADRID BRAVO, son representados legalmente por su padre, el señor DANIEL MOISÉS MADRID CASTAÑEDAD, y el joven MELQUISIDEC MADRID CASTAÑEDA, quien por ser mayor de edad le otorgó poder, por lo que solicita se reponga el referido auto y se aclare en tal sentido.

Observa el despacho que por error involuntario se pasó por alto incluir en el auto admisorio las personas referidas, por lo que ahora de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 285 del código general del proceso, accederá a la solicitud, pero no como un recurso de reposición sino como una aclaración que así se ha deprecado e indicará que los menores DANIELO y YAROL MADRID BRAVO, son parte demandante y están representados por su padre DANIEL MOISÉS MADRID CASTAÑEDAD y el joven MELQUISIDEC MADRID CASTAÑEDA, quien otorgó poder al apoderado que presenta la demanda, es igualmente integrante de la parte demandante.

3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

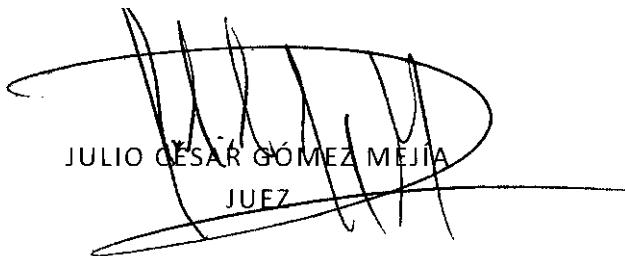
RESUELVE:

1º.) ACLARAR el auto admisorio de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, en el sentido de indicar que además de las personas indicadas en el auto admisorio proferido el 4 de diciembre de 2020, la misma está incoada por el señor DANIEL MOISÉS MADRID CASTAÑEDA, quien actúa en causa propia y en representación de sus hijos menores DANIELO y YAROL MADRID BRAVO y el señor MELQUISIDEC MADRID CASTAÑEDA.

2º.) Notifíquese el contenido del presente auto conjuntamente con el admisorio fechado el 4 del corriente mes y año a los demandados, en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

3º.) En los demás aspectos, el auto admisorio queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

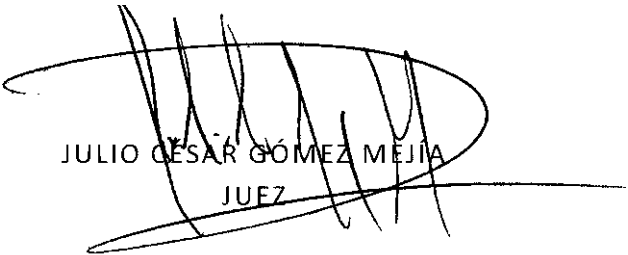
|             |                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------|
| RADICADO    | 05001 31 03 012 2019-00629 00                                    |
| PROCESO     | Verbal –Acción Pauliana-                                         |
| DEMANDANTE  | Corporación Navarro & Cía. S.A.S.                                |
| DEMANDADAS  | Corporación Laja S.A.S. y otra                                   |
| PROVIDENCIA | Auto de Sustanciación                                            |
| DECISIÓN    | En conocimiento repuesta a oficio, agrega correos para audiencia |

En la presente demanda verbal –Acción Pauliana-, incoada por la sociedad Corporación Navarro & Cía. S.A.S., en contra de la sociedad Corporación Laja S.A.S. y la señora María Vanesa Lara Cabrera, por auto del 19 de noviembre del corriente año, se accedió a decretar la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio SUBWAY INDEPENDENCIA con matrícula mercantil 204149 y SUBWAY LOS NARANJOS con matrícula mercantil 185552, propiedad de las demandadas.

Ahora en el escrito precedente, la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, da respuesta a lo requerido en el oficio 934, indicando que se inscribió la demanda en los citados establecimientos, misma que se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos procesales subsiguientes.

También el apoderado demandante, da cumplimiento al requerimiento del despacho en el auto de decreto de pruebas, allegando su correo electrónico, número de celular al igual que el de su poderdante y los testigos que intervendrán en la referida diligencia, el que se ordena agregar al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 05001 31 03 012 2020-00332-00                           |
| PROCESO          | Verbal (RCC Y E)                                        |
| DEMANDANTE       | MARIA JANETH FORONDA MAZO Y OTROS                       |
| DEMANDADO        | TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL Y CIA S.C.A. Y TROS |
| INSTANCIA        | Primera                                                 |
| PROVIDENCIA      | Auto Interlocutorio                                     |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Admite demanda                                          |
| DECISIÓN         | Admite demanda                                          |

1. ASUNTO A TRATAR

Admisión de demanda y ordena notificar

2. CONSIDERACIONES

Fue allegada a través de la Oficina Judicial la presente demanda VERBAL (R.C. Contractual y Extracontractual), instaurada por los señores MARÍA JANETH FORONDA MAZO, JORGE ALBERTO GIL GAVIRIA, MATEO GIL FORONDA, BREINER GIL FORONDA, CINDY MARIANA VÁSQUEZ FORONDA y SOFÍA MARTÍNEZ VÁSQUEZ en contra de OSWALDO MILAC CASELLAR ARRIETA, con C.C. 70.543.417, VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ GIRALDO, con C.C. 3.493.270, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL Y CÍA. S.C.A. con NIT. 890.912.596-0 y de la Aseguradora AIG SEGUROS, ahora S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S. A., con NIT. 860.037.707-9.

Por lo anterior, advirtiéndolo que reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 368 del C. General del Proceso, se admitirá la demanda.

3. DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

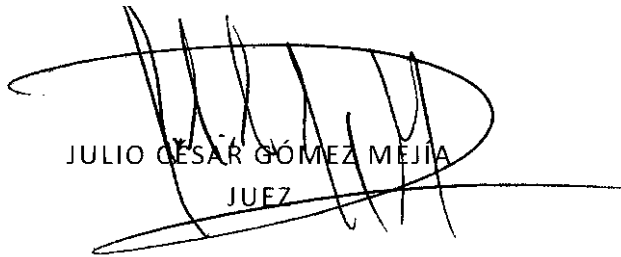
1º.) Se admite la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL instaurada por MARÍA JANETH FORONDA MAZO, con C. C. 43.110.767, JORGE ALBERTO GIL GAVIRIA, con C. C. 71.210.642, MATEO GIL FORONDA, con C. C. 1.033.487.245, BREINER GIL FORONDA, con C. C. 1.033.487.245, CINDY MARIANA VÁSQUEZ FORONDA, con C. C. 1.035.232.4398 y SOFÍA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, con C. C. 1.013.356.102, en contra de OSWALDO MILAC CASELLAR ARRIETA, con C. C. 70.543.417, VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ GIRALDO con C.C. 3.493.270, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL Y CÍA S. C.

A., con NIT. 890.912.596-0, y de la Aseguradora AIG SEGUROS, ahora S. B. S. SEGUROS COLOMBIA S. A., con NIT. 860.037.707-9.

2º.) Se ordena dar traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de abogado titulado, si a bien lo tienen.

3º.) Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. ESTEBAN AGUIRRE HENAO, abogado inscrito y en ejercicio con T. P. 164.718 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

MR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| RADICADO         | 05001 31 03 012 2020-00341-00           |
| PROCESO          | Verbal Restitución de Inmueble. Leasing |
| DEMANDANTE       | BANCOLOMBIA S. A.                       |
| DEMANDADOS       | YAN CAMILO VERGARA GALLO                |
| INSTANCIA        | Primera                                 |
| PROVIDENCIA      | Auto Interlocutorio                     |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Admite demanda                          |
| DECISIÓN         | Admite demanda y ordena notificar       |

1. ASUNTO A TRATAR

Admisión de demanda y ordena notificar

2. CONSIDERACIONES

Fue presentada en este Despacho Judicial demanda Verbal de Restitución de Inmueble dado en Leasing, instaurada por BANCOLOMBIA S. A., con NIT. 890.903.938-8, en contra de YAN CAMILO VERGARA GALLO, con C. C. 15.442.225, se advierte que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 384 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) Se admite la demanda VERBAL de Restitución de bien inmueble dado en Leasing o arrendamiento financiero, instaurada por BANCOLOMBIA S. A. en contra de YAN CAMILO VERGARA GALLO.

2º.) Se ordena dar traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de abogado titulado (Art. 369 del C. General del Proceso).

3º.) Se advierte al demandado que, para poder ser oído, deberá consignar los cánones adeudados desde el mes de marzo de 2019 a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050012031012 del Banco Agrario Sucursal Ciudad Botero de Medellín, o aportar el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora; también deberá consignar los cánones que se causen durante el proceso.

4º.) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5º.) Previo a decretar la medida solicitada la parte demandante deberá prestar caución por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M. L. (\$94'000.000,00), conforme al Art. 384 del C.G. del P.

6º.) Para representar al demandante, se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS MEJÍA NARANJO, abogado inscrito y en ejercicio con T.P. 62.670 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta podrá actuar la Dra. LINA ALEXANDRA VARGAS TABORDA, con T.P. 158.338 del C.S. de la J., advirtiéndole que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

MR.



Constancia secretarial: Le informo Señor Juez, que la Cámara de Comercio de Medellín dio respuesta al Oficio número 0923 del 17 de noviembre de la presente anualidad. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 15 de diciembre de 2020.

Néstor Raúl Ruíz Botero.  
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, martes quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICADO    | 05001 31 03 012 2020-00299-00         |
| PROCESO     | Ejecutivo Singular                    |
| DEMANDANTE  | HERNÁN OROZCO HENAO                   |
| DEMANDADOS  | RUBÉN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ             |
| INSTANCIA   | Primera                               |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación                 |
| TEMA        | Pone en conocimiento respuesta oficio |

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta al Oficio número 0923 del 17 de noviembre de la presente anualidad, ofrecida por la Cámara de Comercio de Medellín.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

N.R.R.B.

Constancia secretarial: Me permito informarle señor Juez, que, mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, disponiéndose la notificación del demandado. A la fecha, no hay constancia sobre la notificación de la parte pasiva, como tampoco se evidencia que se hayan realizado solicitudes y aportado constancias de envío de notificación digitales tendientes a la consumación de la misma. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 15 de diciembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| RADICADO    | 05001-31-03-012-2020-00290-00          |
| PROCESO     | Ejecutivo singular                     |
| DEMANDANTE  | BANCO DAVIVIENDA S. A.                 |
| DEMANDADO   | EDGAR AUGUSTO RAMÍREZ TORRES           |
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio                    |
| DECISIÓN    | Auto requiere por desistimiento tácito |

Teniendo en cuenta que no obra prueba sobre la práctica de la notificación de la demanda a la parte pasiva, o de diligencias adelantadas con tales fines, después de proferido el auto que libró mandamiento de pago, esto es, el 20 de noviembre de 2020, en atención a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es aporte la constancia de constancia de la diligencia de notificación personal al demandado EDGAR AUGUSTO RAMÍREZ TORRES.

Vencido el término señalado por la norma legal sin que se haya cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

Constancia secretarial: Me permito informarle señor Juez, que, mediante auto del 05 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, disponiéndose la notificación del demandado. A la fecha, no hay constancia sobre la notificación de la parte pasiva, como tampoco se evidencia que se hayan realizado solicitudes y aportado constancias digitales tendientes a la consumación de la misma. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 15 de diciembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero  
Escribiente



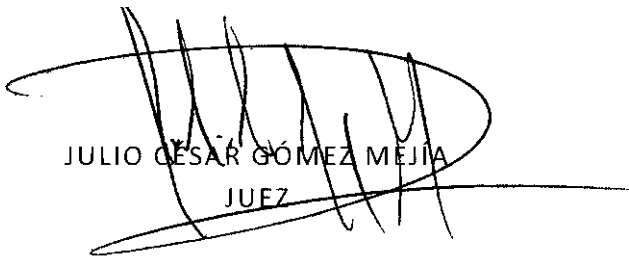
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| RADICADO    | 05001 31 03 012 2020-00163-00          |
| PROCESO     | Ejecutivo Singular                     |
| DEMANDANTE  | DAVIVIENDA (AECSA S.A.)                |
| DEMANDADO   | ENRIQUE DEL CARMEN ESCOBAR DE LA HOZ   |
| INSTANCIA   | Primera Instancia                      |
| PROVIDENCIA | Auto sustanciación                     |
| TEMA        | Auto requiere por desistimiento tácito |

Teniendo en cuenta que no obra prueba sobre la práctica de la notificación de la demanda a la parte pasiva o de diligencias adelantadas con tales fines, después de proferido el auto que libró mandamiento de pago, esto es, el 05 de agosto de 2020, en atención a lo preceptuado en el numeral primero del Artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es aporte la constancia de constancia de la diligencia de notificación personal al demandado ENRIQUE DEL CARMEN ESCOBAR DE LA HOZ.

Vencido el término señalado por la norma legal sin que se haya cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

Constancia secretarial: Me permito informarle señor Juez, que, mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, disponiéndose la notificación del demandado. A la fecha, no hay constancia sobre la notificación de la parte pasiva, como tampoco se evidencia que se hayan realizado solicitudes y aportado constancias de envío de notificación digitales tendientes a la consumación de la misma. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 15 de diciembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| RADICADO    | 05001-31-03-012-2020-00175-00                            |
| PROCESO     | Ejecutivo singular                                       |
| DEMANDANTE  | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA |
| DEMANDADOS  | LUIS EDILSON PARRA SILVA                                 |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación                                    |
| DECISIÓN    | Auto requiere por desistimiento tácito                   |

Teniendo en cuenta que no obra prueba sobre la práctica de la notificación de la demanda a la parte pasiva o de diligencias adelantadas con tales fines, después de proferido el auto que libró mandamiento de pago, esto es, el 16 de septiembre de 2020, en atención a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es aporte la constancia de constancia de la diligencia de notificación personal al demandado LUIS EDILSON PARRA SILVA.

Vencido el término señalado por la norma legal sin que se haya cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

Constancia secretarial: Me permito informarle señor Juez, que, mediante auto del 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, disponiéndose la notificación de la demandada. A la fecha, no hay constancia sobre la notificación de la parte pasiva, como tampoco se evidencia que se hayan realizado solicitudes y aportado constancias de envío de notificación digitales tendientes a la consumación de la misma. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 15 de diciembre de 2020.

Néstor Raúl Ruíz Botero.  
Escribiente



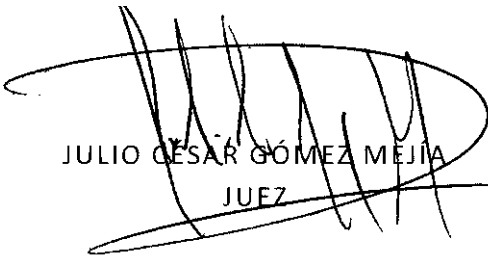
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| RADICADO    | 05001 31 03 012 2020-00275-00          |
| PROCESO     | Ejecutivo Singular                     |
| DEMANDANTE  | BANCO DE BOGOTA S.A.                   |
| DEMANDADOS  | JAKELINE BOHÓRQUEZ ZAPATA              |
| INSTANCIA   | Primera                                |
| PROVIDENCIA | Sustanciación                          |
| TEMA        | Auto requiere por desistimiento tácito |

Teniendo en cuenta que no obra prueba sobre la práctica de la notificación de la demanda a la parte pasiva o de diligencias adelantadas con tales fines, después de proferido el auto que libró mandamiento de pago, esto es, el 29 de octubre de 2020, en atención a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es aporte la constancia de constancia de la diligencia de notificación personal a la demandada JAKELINE BOHÓRQUEZ ZAPATA.

Vencido el término señalado por la norma legal sin que se haya cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

Constancia secretarial: Me permito informarle Señor Juez, que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se requirió al Señor Apoderado Judicial de la Sociedad demandante para que allegará el Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín actualizado de la Sociedad demandada, al igual que la constancia del envío de la notificación personal a la Codemandada Señora ESCILDA MARIA CAMACHO ECHENIQUE. A la fecha, no hay constancia sobre el cumplimiento de dicha orden, como tampoco se evidencia que se hayan aportados digitalmente tales requerimientos. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

La anterior constancia, para los fines pertinentes.

Medellín, 15 de diciembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero  
Escribiente



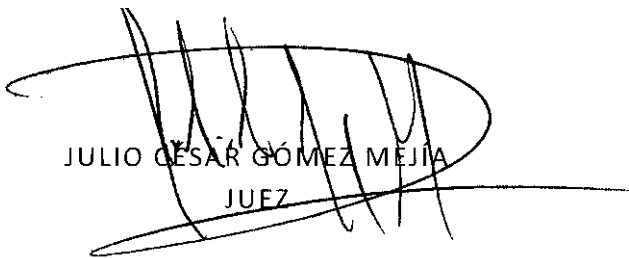
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                                                   |
|-------------|-------------------------------------------------------------------|
| RADICADO    | 05001 31 03 012 2020-00112-00                                     |
| PROCESO     | Ejecutivo Singular                                                |
| DEMANDANTE  | BANCOLOMBIA S. A.                                                 |
| DEMANDADO   | LABORATORIOS DE MEDELLÍN S.A.S. y ESCILDA MARÍA CAMACHO ECHENIQUE |
| INSTANCIA   | Primera Instancia                                                 |
| PROVIDENCIA | Auto sustanciación                                                |
| TEMA        | Requiere por desistimiento tácito                                 |

Teniendo en cuenta que la Sociedad demandante a través de su apoderado judicial, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho, mediante auto del 6 de noviembre de la presente anualidad, y en atención a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte DEMANDANTE, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LABORATORIOS DE MEDELLÍN S.A.S. actualizado y la constancia de la diligencia de notificación personal remitida a la demandado ESCILDA MARIA CAMACHO ECHENIQUE.

Vencido el término señalado por la norma legal sin que se haya cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

Constancia secretarial: Me permito informarle señor Juez, que, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, disponiéndose la notificación del demandado. A la fecha, no hay constancia sobre la notificación de la parte pasiva, como tampoco se evidencia que se hayan realizado solicitudes y aportado constancias de envío de notificación digitales tendientes a la consumación de la misma. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 15 de diciembre de 2020

NESTOR RAUL RUIZ BOTERO  
Escribiente



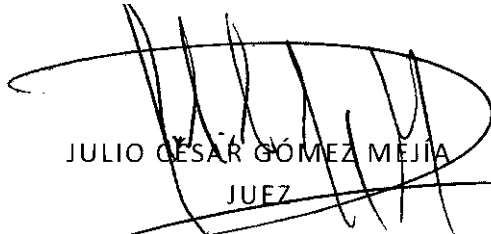
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, martes quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| RADICADO    | 05001 31 03 012 2020-00299-00          |
| PROCESO     | Ejecutivo Singular                     |
| DEMANDANTE  | HERNÁN OROZCO HENAO                    |
| DEMANDADOS  | RUBÉN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ              |
| INSTANCIA   | Primera                                |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación                  |
| TEMA        | Auto requiere por desistimiento tácito |

Teniendo en cuenta que no obra prueba sobre la práctica de la notificación de la demanda a la parte pasiva o de diligencias adelantadas con tales fines, después de proferido el auto que libró mandamiento de pago, esto es, el 17 de noviembre de 2020, en atención a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es aporte la constancia de constancia de la diligencia de notificación personal al demandado RUBÉN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ.

Vencido el término señalado por la norma legal sin que se haya cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

N.R.R.B.





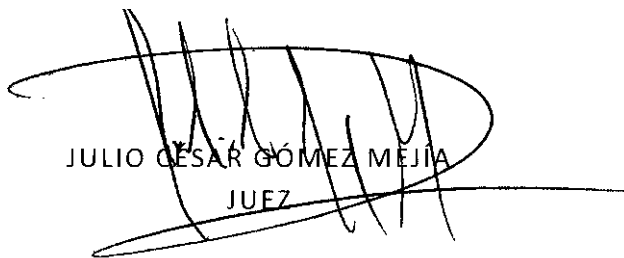
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| <b>RADICADO No.</b> | 050014003027201700988-01      |
| <b>PROCESO</b>      | EJECUTIVO                     |
| <b>DEMANDANTE</b>   | MIGUEL ÁNGEL SANTACRUZ OBANDO |
| <b>DEMANDADA</b>    | RODRIGO VESGA GÓMEZ Y O.      |
| <b>INSTANCIA</b>    | Segunda                       |
| <b>PROVIDENCIA</b>  | Auto sustanciación            |

Examinado el expediente, en aras de realiza el estudio de admisibilidad del recurso de alzada, se advierte que no fue remitido el audio o video de la audiencia donde fue proferida la sentencia.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 325 del Código General del Proceso y como quiera que se hace imposible realizar el estudio de admisibilidad del recurso de apelación, sin la sentencia, se devolverá el expediente al juzgado de origen, para que se sirvan enviar el AUDIO O VIDEO donde conste la audiencia, o el Link donde se pueda visualizar correctamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

MR.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, miércoles dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| RADICADO    | 05001-31-03-012-2020-00347-00      |
| PROCESO     | Ejecutivo singular                 |
| DEMANDANTE  | CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS |
| DEMANDADO   | JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA        |
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio nro.0595       |
| DECISIÓN    | Inadmite demanda ejecutiva         |

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al Artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Se aportará nuevo poder en el que se indique de manera precisa las facultades que el demandante otorga a la apoderada. Lo anterior, por cuanto el aportado con la demanda no hace expresión o referencia alguna sobre el objeto de la demanda que se presenta, ni las pretensiones del mismo.
2. Se aclarará el hecho primero de la demanda y el aparte inicial del acápite de las pretensiones, en el sentido de precisar a nombre de quién debe librarse el mandamiento ejecutivo. Esto es, a favor del demandante CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS o a favor de la apoderada judicial del demandante. Lo anterior, por cuanto de la redacción del hecho que se solicita aclarar y de la parte inicial de las pretensiones y su confrontación con el poder otorgado y con el título valor base de recaudo, se lee no existir endoso en procuración que faculte a la apoderada para solicitar que la orden de apremio se libre a su favor.
3. Se señalará la fecha exacta a partir de la cual se deben los intereses de plazo a fin de dar aplicación a la cláusula aceleratoria, toda vez que, aunque en el hecho tercero del líbello introductor se anuncia que el plazo para el pago del título valor se encuentra vencido, tal afirmación no coincide con el texto del mismo, pues del pagaré se lee que su fecha de vencimiento es mayo 17 de 2021.
4. Se determinará si el valor del Pagaré base de recaudo es de \$400'000.000,00, o \$300'000.000,00. Ello, por cuanto en el encabezado del Pagaré se lee que su

valor es de \$400'000.000,00, y en el párrafo PRIMERO-OBJETO- del mismo, se lee que su monto es de \$300'000.000,00.

5. La Señora ELIZABETH ZAPATA SUÁREZ deberá acreditar su calidad de Abogada para representar judicialmente en este proceso al señor CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS. Lo anterior, por cuanto no se indica ni en el poder otorgado ni en el escrito demandatorio ostentar la calidad de Abogada inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura, como tampoco se hace mención al número de tarjeta profesional que la acredita como tal.

Para mejor proveer e interpretando el Artículo 93 numeral 3 del C.G.P., para este evento se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito.

#### DECISIÓN

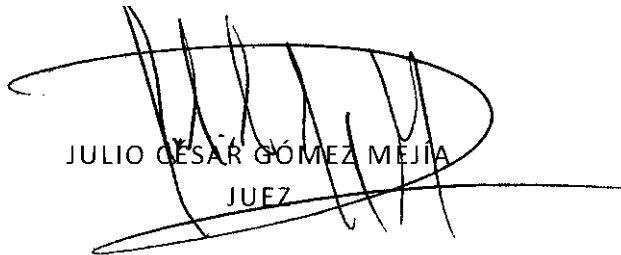
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el señor CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS en contra del señor JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a quien ha promovida esta demanda de ejecución el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la misma, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| RADICADO N°      | 05001-31-03-012-2020-00345-00 |
| PROCESO          | Acción Popular                |
| ACCIONANTE       | Johan Gallego                 |
| DEMANDADO        | BANCOLOMBIA S. A.             |
| INSTANCIA        | Primera Instancia             |
| PROVIDENCIA      | Auto Interlocutorio           |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Exige cumplir requisitos      |
| DECISIÓN         | Inadmite Acción Popular       |

En la presente ACCIÓN POPULAR incoada por el señor JOHAN GALLEGO OSORIO, en contra de BANCOLOMBIA S.A., por auto del 23 de noviembre hogaño, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (Risaralda) la rechazó aduciendo falta de competencia, porque el domicilio de la entidad crediticia accionada es en Medellín, correspondiéndole a esta oficina judicial el conocimiento de la misma ante el reparto efectuado en la oficina judicial, por lo que se asumirá este juicio.

Ahora, como es deber del juez estudiar la presente acción constitucional para establecer la procedibilidad de su admisión, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Verificando la dirección anotada por el accionante, sobre el lugar de vulneración de derechos y que es objeto de la presente acción popular, carrera 25 N° 1 Sur 45, se observa que en dicha dirección corresponde a un centro comercial de Medellín, pese a lo cual no se especifica el número del local comercial, si se trata de una sucursal; no indica si se trata de una sucursal Bancaria de Bancolombia o un corresponsal Bancario, por lo tanto, aclarará tal situación y allegará el respectivo certificado mercantil donde conste la ubicación exacta del sitio de la posible vulneración de derechos.

2. Igualmente se aportará certificado mercantil donde conste la ubicación exacta del sitio de la posible vulneración de derechos, para la sucursal bancaria ubicada en carrera 25 N° 1 Sur 45.

3. Se deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble en donde funcionan las sucursales bancarias accionadas, a fin de establecer la titularidad del dominio del bien inmueble objeto de la acción, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 472/1998.

4. Con el fin de determinar la competencia de esta dependencia en el trámite de la acción popular y de conformidad con lo preceptuado en el art. 16 de la ley 472 de 1998 que señala: *“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.”* Señalará nuevamente de forma clara, tanto el lugar de ocurrencia de los hechos como el domicilio del banco accionado, y elegirá el que considere competente, ya que es al actor popular a quién le corresponde elegir y no al juez remitente.

5. Para dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 85 ibídem, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad crediticia accionada, en donde conste el nombre del representante legal y la dirección en donde recibe notificaciones.

6. Se servirá indicar de manera clara una dirección de correo electrónico en la que puedan realizarse las notificaciones en su calidad de accionante, tal como lo indica el numeral 10 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7. Así mismo, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de esta acción constitucional, deberá acreditar, haber enviado a al banco accionado, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte accionada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

8. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda constitucional, integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Del memorial cumpliendo los requisitos exigidos, se allegará copia para el traslado a la entidad crediticia accionada y el archivo del juzgado tal y como lo exige el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

#### DECISIÓN

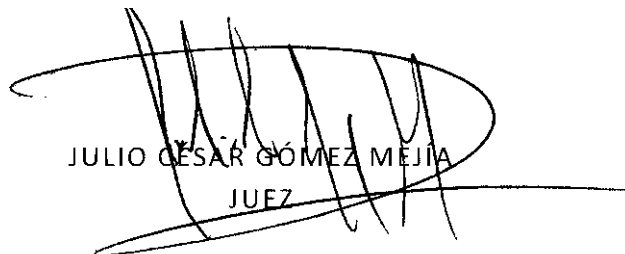
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

1º.) INADMITIR esta acción popular instaurada por el señor JOHAN GALLEGOSORIO, en contra de BANCOLOMBIA S.A.

2º.) De conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso 2º de la Ley 472 de 1998, se le concede al accionante un término de tres (3) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| RADICADO         | 05001 31 03 012 2020 00335 00                      |
| PROCESO          | Responsabilidad civil contractual                  |
| DEMANDANTE       | Comcel S. A.                                       |
| DEMANDADO        | Celular 2000 Comunicaciones y Cía. S. A. S. y/o.   |
| INSTANCIA        | Primera instancia                                  |
| PROVIDENCIA      | Auto interlocutorio                                |
| TEMAS Y SUBTEMAS | No se cumple con los preceptos de demanda en forma |
| DECISIÓN         | Inadmite demanda                                   |

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia la presente demanda de responsabilidad civil contractual, incoada por COMCEL S. A. contra Celular 2000, Héctor Mauricio Zapata Rivera y Patricia Rivera Arango.

Ahora encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:



1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

1.1. Indicarse las razones de hecho y de derecho por las cuales se dirige la pretensión primera, segunda y tercera, contra el señor Héctor Mauricio Zapata Rivera, teniendo en cuenta que, en los hechos primero al veinte, relata que la relación contractual se dio fue con CELULAR 2000 y no con el señor Zapata Rivera como persona natural.

1.2 Deberá indicar expresamente si el señor Zapata Rivera, como persona natural, suscribió los contratos a que hace alusión en las pretensiones primera a quinta.

1.3 Deberá indicar las razones de hecho y de derecho por las cuales se dirige la acción, específicamente la pretensión octava, contra la señora Gloria Patricia Gallego Arango, teniendo en cuenta que, en los hechos de la demanda, no se indica que, entre esta y la sociedad demandante, se haya realizado negociación alguna.

2. De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá adecuar el juramento estimatorio en cuanto al “lucro cesante”, en tanto no se encuentra estimado, pues no se indica el valor, conforme lo exige la disposición normativa señalada.

3. En atención a la medida cautelar solicitada en la demanda, se deberá prestar caución, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, donde se indica que: *“...el demandante deberá prestar caución equivalente al (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda”*.

Luego, dentro del término otorgado en este auto, deberá allegar caución por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$56'380.777,00) que corresponde al 20% de todas las pretensiones estimadas en la demanda.

Como quiera que la conciliación prejudicial es un requisito necesario para la admisión de la demanda, en caso de no prestar caución conforme se indicó en el párrafo precedente, o de resultar improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada, deberá aportar el requisito de procedibilidad dentro del término otorgado en este auto, conforme lo establece el numeral 7 del inciso segundo, e inciso tercero del artículo 90 del Código General Del Proceso.

Se advierte que la póliza otorgada por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$56'380.777,00) deberá ajustarse una vez se indique, en el juramento estimatorio, la suma pretendida por concepto de lucro cesante, conforme fue requerido en el numeral segundo de este auto.

4. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, por lo tanto, deberá adecuarse el poder, indicando todas las personas contra las cuales se dirige la acción.

5. De conformidad con lo relatado en los hechos 19 a 26, deberá indicarse, de manera precisa, cuáles de los conceptos indicados en el hecho 19 fueron los consignados y cancelados en el pagaré que fue objeto del proceso ejecutivo a que se hace alusión, y cuál de las deudas allí señaladas son las que se pretenden declarar en esta demanda que se está presentando. Deberá diferenciar cada una

de las sumas pretendidas y las ya cobradas en el proceso ejecutivo hipotecario, de tal manera que no se confundan unas y otras.

6. De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el documento “*estado de cuenta*” a que hace alusión en el hecho 19.

7. De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar copia de la carta de instrucciones y el pagaré en blanco que hace alusión en los hechos 19 a 26.

8. Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con no más de un mes de antelación a la presentación de la demanda, toda vez que el aportado, data de septiembre de 2020.

9. De conformidad con lo anterior, deberá adecuarse la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos; así mismo, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá integrarse una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

### 3. DECISIÓN

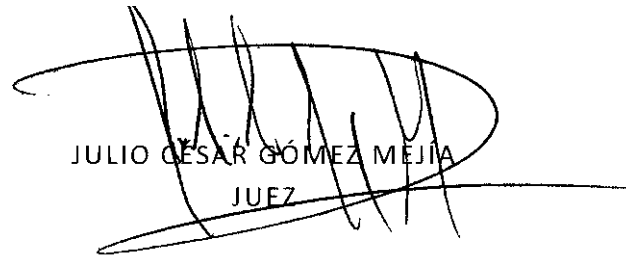
Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

R E S U E L V E:

1º.) INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual, por lo anteriormente expuesto.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| RADICADO    | 05001 31 03 012 2020-00322 00 |
| PROCESO     | Verbal (Pertenencia)          |
| DEMANDANTE  | DIANA MARLENY GARCÍA PEÑA     |
| DEMANDADOS  | SAMUEL OSPINA VARGAS Y OTROS  |
| PROVIDENCIA | Interlocutorio                |
| DECISIÓN    | Inadmite demanda              |

1. ASUNTO A ATRATAR

Inadmite demanda

2. CONSIDERACIONES

Se presentó demanda Verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva Ordinaria de domino, promovida a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARLENY GARCÍA PEÑA, con C. C. 43.094.037, mayor y vecina de la ciudad, frente a los señores SAMUEL OSPINA VARGAS, EVER DE JESÚS RAMIREZ SEGURA, GERMÁN CÓRDOBA, ROBERTO RESTREPO O., AMADO DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ, ÁNGELA MARÍA VALENCIA DE MONTOYA, MARÍA RUBY CIFUENTES RAMÍREZ, NORMAN DE JESÚS CIFUENTES RAMÍREZ, ALBEIRO DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE CEBALLOS BEDOYA y de FABIO GONZÁLEZ URIBE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

La demanda con que se promueve todo proceso, debe tener una narración fáctica que sirva de fundamento a las pretensiones y éstas expresadas con precesión y claridad, que es de lo que adolece el presente libelo; por lo tanto, se adecuará conforme a las falencias observadas así:

1.) En vista de que en los certificados de registro allegados no se observa el porcentaje del derecho que tiene cada demandado sobre los bienes objeto usucapión, y al tenor del numeral 5º del artículo 375 del C. G. P., que expresamente indica que lo que debe aportarse a la demanda es el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y no simplemente el certificado de tradición y libertad, ya que este no es el documento idóneo mediante el cual el registrador certifica la titularidad del bien

objeto del proceso y lo dicho en concepto 841 de 2006 de la Superintendencia de Notariado y Registro indicó: *“para obtener el certificado para procesos de pertenencia de que trata el num. 5 del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, deberá el interesado mediante petición por escrito solicitarlo, indicando los datos necesarios que faciliten la labor del registrador, como son: nombre del propietario (s), folio de matrícula inmobiliaria, linderos, etc. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se puede negar a cumplir este ordenamiento legal, ya que no es una certificación cualquiera en ella se debe afirmar que determinada persona figura como titular de determinado derecho real respecto de un inmueble o que sobre dicho inmueble no aparece nadie como titular de derecho real sujeto a registro”.* (Negrillas y subrayas fuera del texto).” Deberá la parte demandante aportar el certificado especial que se alude en el texto precedente de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°.001-135854 y 001-135855.

2.) De la narración fáctica hecha por el profesional en derecho, se desprende que, la demandante compró al señor GILDARDO GARCÍA PEÑA el derecho proindiviso que éste tenía sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N°. 001-135854 y 001-135855, según consta en la Escritura Pública 2430 del 20-08-2002, el cual se encuentran debidamente registrados en los correspondientes certificados de registro.

Ahora bien, con respecto a lo anterior, deberá aclarar tal situación o allegar la correspondiente escritura de compraventa, respecto a los demás copropietarios de los inmuebles objeto de usucapión ya que la acción que se pretende es la ordinaria o si se trata de una extraordinaria así deberá ser dirigida la demanda.

3.) Consecuente con lo anterior, en caso de que se pretenda la acción extraordinaria respecto a los demás comuneros, deberá allegar un nuevo poder donde se determine debidamente el asunto.

Lo anterior, conforme al Art. 74 del C. G. del P., que preceptúa en lo pertinente *“(…) En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

4.) Allegará un nuevo poder, por cuanto allí se indica como única dirección del inmueble objeto de obtención por prescripción en la Calle 45ª N°. 23 – 11 y en la demanda pretende los inmuebles ubicados en las siguientes direcciones: Calle 45ª Nos. “23-11”, “23-09”, “23-05 Int. 201”.

5.) Pretende incluir como demandados a los herederos determinados de los Señores LUIS FELIPE CEBALLOS BEDOYA y de FABIO GONZÁLEZ URIBE, pero no los relaciona o especifica, por lo tanto, deberá individualizarlos e incluirlos en el nuevo poder.

6.) Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior, no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

7.) Señalará donde se encuentran los originales de los documentos acompañados en copias Art. 245 C. G. P.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. G. P. establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

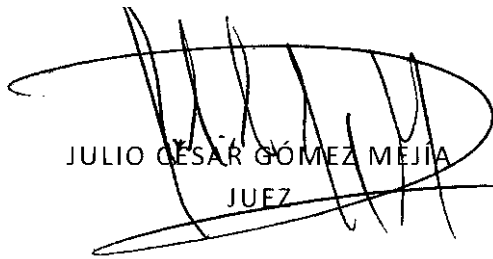
### RESUELVE

1º) Se inadmite la demanda Verbal de Pertenencia, promovida la Señora DIANA MARLENY GARCÍA PEÑA, con C. C. 43.094.037, mayor y vecina de la ciudad, frente a los señores SAMUEL OSPINA VARGAS, EVER DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA, GERMÁN CÓRDOBA, ROBERTO RESTREPO O., AMADO DE JESÚS MONTOYA SÁNCHEZ, ÁNGELA MARÍA VALENCIA DE MONTOYA, MARÍA RUBY CIFUENTES RAMÍREZ, NORMAN DE JESÚS CIFUENTES RAMÍREZ, ALBEIRO DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE CEBALLOS BEDOYA y de FABIO GONZÁLEZ URIBE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

2º.) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

3º.) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

MR



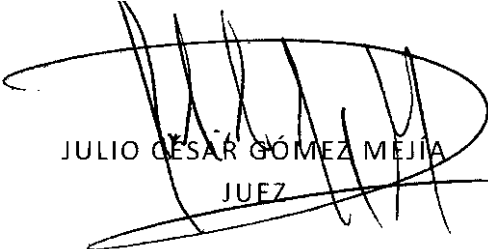


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                               |
|------------------|-----------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 05001 31 03 012 2020 00023 00                 |
| PROCESO          | EJECUTIVO CONEXO                              |
| DEMANDANTE       | NOHELIA VELASQUEZ GARCIA Y OTRO               |
| DEMANDADOS       | AXA COLPATRIA S.A.                            |
| INSTANCIA        | Primera Instancia                             |
| PROVIDENCIA      | Auto Sustanciación                            |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Ordena oficiar informando traslado de dineros |

Atendiendo a lo solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el oficio 848 del 9 de octubre de 2020, en el proceso Ejecutivo 05001400301320200050200 instaurado por DUBERNEY VELASQUEZ GARCIA en contra de la acá codemandante MARIA NOHELIA VELASQUEZ GARCIA, se ordena oficiar a dicha entidad judicial, informándole que se ha dejado a su disposición la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000), en virtud del embargo del crédito a la codemandada antes referida, los cuales ya fueron transferidos a la cuenta judicial de esa dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



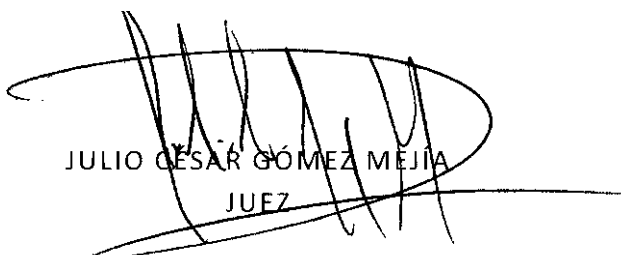
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado    | 050013103012 2019-00313- 00         |
| Proceso     | VERBAL (R.C.E. AT)                  |
| Solicitante | EDUARDO LUIS ARRIETA CORDERO        |
| Demandados  | TRANSPORTES PUEBLO VIEJO LTDA. Y O. |
| Providencia | Auto de Sustanciación               |
| Decisión    | Acepta sustitución poder            |

Conforme con lo establecido en el Art. 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder que hace el Dr. JAIRO DE J. ROJO con T. P. No. 38.188 del C. S. de la J.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al Dr. DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO con T. P. No. 262.630 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada conforme a la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

MR.